



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305142019

Expediente : 00577-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 3 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00577-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de agosto de 2019, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra el correo electrónico de fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** denegó la solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 016497 de fecha 18 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2019, el recurrente solicitó a la entidad la copia del informe emitido por la Primera Adjuntía de la Defensoría del Pueblo que contenga las actuaciones dirigidas a comprobar los hechos imputados en la Carta N° 02-ORC&MERC-2019, respecto de la denuncia formulada por el mal desempeño de los deberes de los funcionarios de la Oficina Defensorial de La Libertad, así como la copia de los antecedentes y anexos que sustenten dicho informe.

Mediante el correo electrónico de fecha 19 de julio de 2019, la entidad denegó el acceso a la información requerida, por considerar que es de naturaleza confidencial, al encontrarse comprendida dentro un proceso administrativo disciplinario en trámite.

Con fecha 5 de agosto de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la solicitud de acceso a la información pública solo busca obtener copia del informe emitido por la Primera Adjuntía dirigidos a comprobar la verosimilitud de los hechos imputados por el recurrente, respecto a la actuación de determinados funcionarios de la Oficina Defensorial de La Libertad y no requiere información relativa al procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Secretaria Técnica de la Defensoría del Pueblo.

Mediante el Oficio N° 0016-2019-DP/OAJ, recibido por esta instancia el 27 de agosto de 2019, la entidad informo a este colegiado que los documentos requeridos por el recurrente fueron entregados mediante la Carta N° 0116-2019-DP/PAD, notificada el 27 de agosto de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información ha sido entregada al recurrente habiéndose producido la sustracción de la materia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se aprecia que con fecha 18 de julio de 2019, el recurrente solicitó a la entidad la copia del informe emitido por la Primera Adjuntía de la Defensoría del Pueblo relacionado a la Carta N° 02-ORC&MERC-2019, respecto de la denuncia que formulara el recurrente.

Si bien es cierto, en su respuesta la entidad denegó la entrega de la información por considerarla confidencial, conforme se advierte de sus descargos se puso en conocimiento de esta instancia que después de la lectura de la apelación y de la reunión sostenida con Martha E. Romero Caballero de Rojas² el 21 de agosto de 2019, se precisó que el pedido concreto del recurrente es obtener copia de todos los documentos que haya generado la Primera Adjuntía para la atención de la reconsideración interpuesta sobre el Expediente N° 0606-2018-1367-DP, (tramitado ante la Oficina Defensorial de La Libertad) no requiriendo el informe emitido por dicho órgano sobre las diligencias relacionadas a su Carta N° 02-ORC&MERC-2019 como se había indicado en la solicitud.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Representante del recurrente.

Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (subrayado nuestro)

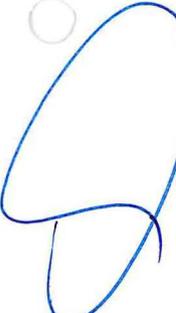
De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado nuestro)



En el caso analizado, de autos se advierte que mediante Carta N° 0116-2019-DP/PAD de fecha 23 de agosto de 2019, la entidad con fecha 27 de agosto de 2019 entregó a la representante del recurrente la información solicitada contenida en un (1) CD, quien consignó su firma y número de Documento Nacional de Identidad, observándose la anotación textual “Recibido: 27-08-2019 hora: 12:22”; siendo ello así, se puede determinar que la entrega de la información requerida se realizó conforme a ley, y, en ese sentido, se ha producido la sustracción de la materia.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00577-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de agosto de 2019, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

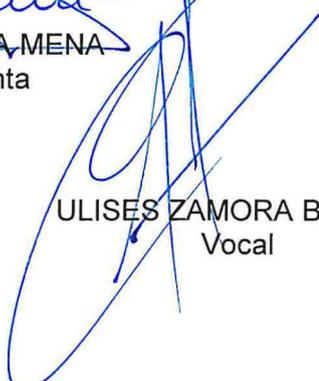
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal